



**ACTA NÚMERO 68/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con doce minutos del día jueves cinco de agosto de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. ----

Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy jueves cinco de agosto de dos mil veintiuno, siendo las diez horas con doce minutos. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: - - - - -

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/45/2021 promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas que otorga Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

2.- Cuaderno incidental expediente: TEEC/JIN/DIP/10/2021/INC, Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

3.- Cuaderno incidental expediente: TEEC/JIN/DIP/11/2021/INC, promovido por Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -



Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: A continuación, se le concede el uso de la voz al magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para que proceda a exponer el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, turnado previamente a su ponencia. - -

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,: Con su permiso magistrado presidente, magistrada Brenda, procedo a exponer la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/45/2021 que fuera turnado a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz al licenciado William Antonio Pech Navarrete, secretario de estudio y cuenta, adscrito a mi ponencia, para que exponga la síntesis correspondiente, le cedo el uso de la voz, adelante por favor licenciado William Pech Navarrete. -----



Secretario de estudio y cuenta: William Antonio Pech Navarrete, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/45/2021. -----

Buenas días magistrada, magistrados. -----  
 Con su autorización Magistrado Ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/45/2021 con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos.-----  
 Del análisis de los escritos de quejas, se advierte que se denuncia al ciudadano Eliseo Fernández Montufar en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado, así como en contra del Ayuntamiento del Municipio de Campeche a través de su Presidente, Paul Arce Ontiveros, a Eleazar Herrera Pérez en su carácter de Subdirector de Mercados de dicho Ayuntamiento y a Oscar Cruz Mendoza Administrador de "LA VOZ DEL MERCADO PRINCIPAL", por: la difusión de propaganda política electoral a favor de Eliseo Fernández Montufar, en el Mercado Principal denominado "Pedro Sainz de Baranda y la utilización de equipos, recursos y personal del ayuntamiento de Campeche a favor de este.-----  
 Para sustentar lo anterior, los promoventes aportaron diversos medios de pruebas como son las referencias electrónicas donde se advirtió diversas publicaciones en las páginas o cuentas en la red social *Facebook*, así como diversos videos. -----  
 Respecto de ello, se puede advertir, que ninguna de las referencias electrónicas tienen una vinculación directa con las supuestas reproducciones de propaganda electoral realizadas en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar, a través del sistema de sonido que tiene Mercado Municipal denominado "Pedro Sainz de Baranda"; asimismo, los videos ofrecidos por los promoventes como pruebas técnicas, no acreditan de manera eficaz que se trate de propaganda elaborada o contratada por los sujetos denunciados, ya que los criterios construidos en materia electoral, para la valoración de este tipo de pruebas, indican que las grabaciones son elementos de fácil alteración por parte de sus creadores; máxime que los promoventes no aportaron pruebas sólidas que concatenadas con el contenido de las videograbaciones den certeza.-----  
 No pasa por desapercibido para esta autoridad que los quejosos tampoco aportan un estudio especializado y continuo sobre los días y horas en que fue transmitido dicho mensaje o publicidad a favor de las partes denunciadas, ni mucho menos presentan un estudio que ampare estadísticamente y cuantifique la incidencia de dicho mensaje en la población, solo se limitaron a crear argumentos subjetivos sin ningún respaldo científico o probatorio, por lo que se tiene por no acreditada dicha infracción alegada por los promoventes.-----  
 Por lo tanto, se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas. -----  
 Es la cuenta magistrada, magistrados. -----



Magistrado presidente: Muchas gracias secretario de estudio y cuenta William Antonio Pech Navarrete. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/45/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/45/2021, se **RESUELVE**: -----

**PRIMERO:** Se declaran **INFUNDADOS** los argumentos expuestos por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes se ostentan como apoderados legales para pleitos y cobranzas que otorga



Layda Elena Sansores San Román, y Arturo Aguilar Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, por la difusión de propaganda política electoral en el mercado principal denominado "Pedro Sainz de Baranda", por los motivos y fundamentos expuestos a partir del Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.-

**SEGUNDO: Se declaran inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Partido Movimiento Ciudadano, así como en contra del Ayuntamiento del Municipio de Campeche y su Regidor en funciones de Presidente, Paul Arce Ontiveros, de Eleazar Herrera Pérez en su carácter de Subdirector de Mercados del Ayuntamiento del Municipio de Campeche y de Oscar Cruz Mendoza Administrador de "LA VOZ DEL MERCADO PRINCIPAL", por los motivos y fundamentos expuestos a partir del Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.-

Notifíquese en términos de ley.-

Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día cedo el uso de la voz a mi par la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké para, para que proceda a exponer los proyectos de resolución interlocutoria correspondientes a los Juicios de Inconformidad enlistados en la cuenta, turnados a su ponencia.-

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente, magistrado, procedo a exponer las sentencias interlocutorias correspondientes a los Juicios de Inconformidad, recaídas en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/DIP/10/2021/INC y TEEC/JIN/DIP/11/2021/INC, que me fueran turnados y para ello, le doy el uso de la voz a Nadime del Rayo Zetina Castillo secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi ponencia, para que exponga las síntesis correspondientes, queda usted en el uso de la voz licenciada Nadime.-

Secretaria de estudio y cuenta: Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone los proyectos de resolución TEEC/JIN/DIP/10/2021/INC y TEEC/JIN/DIP/11/2021/INC.-

Buenos días.-  
Con su autorización Magistrada, Magistrados, procedo a dar lectura a los proyectos de sentencia interlocutoria recaídos a los expedientes incidentales TEEC/JIN/DIP/10/2021/INC y



TEEC/JIN/DIP/11/2021-INC, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. -----  
 Con relación al primer expediente TEEC/JIN/DIP/10/2021-INC relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, planteada por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano. - -  
 En el proyecto se propone declarar improcedente el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la totalidad de las mil ciento noventa y dos casillas que conforman los veintiún distritos electorales locales, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20 para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021.- -----  
 Ello porque, entre otras consideraciones que se exponen en el proyecto de sentencia interlocutoria, no se satisface los requisitos previstos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber. -----

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por la ley electoral local; -----
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y -----
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. -----

Lo anterior, toda vez que el recuento de votos, es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente. En el caso, el partido actor no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en los numerales 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar, al resultar genérica, imprecisa y aislada, carentes de elementos probatorios que las respalden.- -----



Así, no se cumple con el punto porcentual de diferencia entre el partido que quedo en primer lugar y el partido actor, el cual, de acuerdo con las constancias que obran en autos, especialmente de los resultados consagrados en el Acuerdo CG/88/2021, quedo en tercer lugar. -----

En efecto, la votación total de la elección en comento fue de cuatrocientos veintidós mil novecientos noventa y dos sufragios. Con tal cifra es posible obtener el porcentaje requerido mediante una regla de tres, para lo cual se obtiene que el uno por ciento equivale a cuatro mil doscientos veintinueve votos. -----

Por tanto, el primer lugar lo obtuvo el partido MORENA con una votación a favor de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco sufragios, el segundo lugar lo obtuvo la Coalición "Va x Campeche", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con un total de ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro sufragios, en tanto que el partido actor, quedó en el tercer lugar con una votación de noventa y siete mil ochocientos doce votos, lo que implica que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido actor sea de cincuenta mil ochocientos veintitrés votos. -----

En ese sentido, el punto porcentual equivale a cuatro mil doscientos veintidós votos y la diferencia entre el primer y tercer lugar es de cincuenta mil ochocientos veintitrés sufragios, lo que implica que tal diferencia es mayor al uno por ciento necesario para que se proceda a realizar el recuento de la totalidad de casillas. -----

De igual forma, no indica las causales de recuento por las que se deben abrir los paquetes electorales de las mil ciento noventa y dos casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral, más las diez casillas especiales instaladas. -----

Ya que para que proceda el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, no es suficiente con se afirme que la sumatoria de las actas no coinciden con los resultados asentados en el referido acuerdo, es decir, que no existe coincidencia entre los datos asentados en el acuerdo CG/88/2021, en lo que respecta al resultado de las actas de la elección de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitidos por los consejos distritales, pues, a su dicho, existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales. -----

Por tanto, corresponde al peticionante especificar en qué consiste el error evidente, o en su caso el dolo, toda vez que, él tiene la carga procesal de demostrar los extremos de su pretensión, ya que es necesario que se especifique los errores o inconsistencias evidentes en las actas y que las mismas, refieran a los rubros fundamentales incorrectos, esto es, cuando los errores atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias de la Sala Regional, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su





caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación.- - De igual manera, tampoco se hace referencia a la inexistencia de actas, ni a que los votos nulos sean mayores que la diferencia entre primer y segundo lugar. Menos aún se vierte argumento alguno en relación a la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo primigenias. - - - - - Finalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para suplir los motivos de recuento, trayendo argumentos no planteados o relacionando éstos con los que el recurrente expresamente refiere a una causal de nulidad. - - - - - Ahora bien, en cuanto al expediente incidental TEEC/JIN/DIP/11/2021-INC, relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas de la elección de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, planteada por Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas. - - - - - En el proyecto, de igual forma, se propone declarar improcedente el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la totalidad de las mil ciento noventa y dos casillas que conforman los veintiún distritos electorales locales, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20 para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021. Ello porque, entre otras consideraciones que se exponen en el proyecto de sentencia interlocutoria, no se satisface los requisitos previstos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber. - - - - -

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por la ley electoral local; - - - - -
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y - - - - -
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. - - - - -

Lo anterior, toda vez que el recuento de votos, es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento,



por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente. En el caso, el partido actor no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en los numerales 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar, al resultar genérica, imprecisa y aislada carentes de elementos probatorios que las respalden. - - - - -

Así, no se cumple con el punto porcentual de diferencia entre el partido que quedo en primer lugar y el partido actor, el cual, de acuerdo con las constancias que obran en autos, especialmente de los resultados consagrados en el Acuerdo CG/88/2021, quedo en tercer lugar. - - - - -

En efecto, la votación total de la elección en comento fue de cuatrocientos veintidós mil novecientos noventa y dos sufragios. Con tal cifra es posible obtener el porcentaje requerido mediante una regla de tres, para lo cual se obtiene que el uno por ciento equivale a cuatro mil doscientos veintinueve votos. - - - - -

Por tanto, el primer lugar lo obtuvo el partido MORENA con una votación a favor de ciento cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco sufragios, el segundo lugar lo obtuvo la Coalición "Va x Campeche", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con un total de ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro sufragios, en tanto que el partido actor, quedó en el séptimo lugar con una votación de cinco mil cuatrocientos ochenta votos, lo que implica que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido actor sea de ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cinco votos. - - - - -

En ese sentido, el punto porcentual equivale a cuatro mil doscientos veintidós votos y la diferencia entre el primer y séptimo es de ciento cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cinco votos, lo que implica que tal diferencia es mayor al uno por ciento necesario para que se proceda a realizar el recuento de la totalidad de casillas. - - - - -

De igual forma, no indica las causales de recuento por las que se deben abrir los paquetes electorales de las mil ciento noventa y dos casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral, más las diez casillas especiales instaladas. - - - - -

Toda vez que, para que proceda el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, no es suficiente con se afirme que la sumatoria de las actas no coinciden con los resultados asentados en el referido acuerdo, es decir, que no existe coincidencia entre los datos asentados en el acuerdo CG/88/2021, en lo que respecta al resultado de las actas de la elección de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitidos por los consejos distritales, pues, a su dicho, existe una discrepancia aproximada de seis mil votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales. - - - - -



Ya que, corresponde al peticionante especificar en qué consiste el error evidente, o en su caso el dolo, toda vez que, él tiene la carga procesal de demostrar los extremos de su pretensión, ya que es necesario que se especifique los errores o inconsistencias evidentes en las actas y que las mismas, refieran a los rubros fundamentales incorrectos, esto es, cuando los errores atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias de la Sala Regional, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación. - - De igual manera, tampoco se hace referencia a la inexistencia de actas, ni a que los votos nulos sean mayores que la diferencia entre primer y segundo lugar. Menos aún se vierte argumento alguno en relación a la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo primigenias. - - Finalmente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para suplir los motivos de recuento, trayendo argumentos no planteados o relacionando éstos con los que el recurrente expresamente refiere a una causal de nulidad. - - Es la cuenta magistrada, magistrados. - -

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias Nadime del Rayo Zetina Castillo, secretaria de estudio y cuenta. - -

Magistrada, magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - -

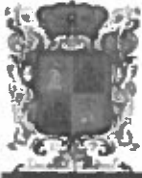
Si no hay intervenciones. - -

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - -

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados los proyectos expuestos.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en los asuntos de la cuenta, quien manifiesta: a favor de mis proyectos expuestos. - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien manifiesta: a favor de los proyectos. - -



Secretaria General de Acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez quien manifiesta: a favor de los proyectos expuestos en sus términos. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que las sentencias interlocutorias recaídas en los Juicios de Inconformidad identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/DIP/10/2021/INC y TEEC/JIN/DIP/11/2021/INC, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el cuaderno incidental identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/10/2021/INC, se RESUELVE: -----

**PRIMERO.** Es improcedente el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la totalidad de las mil ciento noventa y dos casillas que conforman los veintiún distritos electorales locales, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20 para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021, por los motivos vertidos a lo largo de la presente sentencia interlocutoria.-----  
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En el cuaderno incidental identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/11/2021/INC, se RESUELVE: -----

**PRIMERO.** Es improcedente el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la totalidad de las mil ciento noventa y dos casillas que conforman los veintiún distritos electorales locales, más las diez casillas especiales instaladas en los distritos 04, 05, 06, 07, 09, 13, 15 y 20 para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral local 2021, por los motivos vertidos a lo largo de la presente sentencia interlocutoria.-----  
Notifíquese en términos de ley. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las



diez horas con treinta y ocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. - - -

*[Firma manuscrita]*

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, MEX.**

*[Firma manuscrita]*

**BRENDA NOEL DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

*[Firma manuscrita]*

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE.**

*[Firma manuscrita]*

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 68/2021 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de trece páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. -----

*[Firma manuscrita]*

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**